

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos décimo catorce a décimo séptimo, ambos inclusive, que se eliminan.

Asimismo, se reproducen de la sentencia de casación que antecede, los fundamentos sexto a noveno.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1° Que, en estos autos, compareció don Juan Gonzalo Ramón Godoy Barrientos, arquitecto, quien indica que comenzó a prestar servicios como Oficial Técnico de la ex Corvi el 7 de abril de 1969, mediante contrato de trabajo autorizado por la Dirección de Presupuesto de ese año.

El 30 de marzo de 1973 por Resolución N°502 de la Corvi fue designado en el cargo de arquitecto grado E, en la planta de la referida Corporación.

Desde entonces prestó servicios ininterrumpidos y fue ascendido progresivamente hasta el año 1976 en que por Resolución N°262 de 13 de agosto de 1976 fue nombrado en la Planta Nacional de Cargos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sus Secretarías Ministeriales y los Servicios de Vivienda y Urbanización, como Jefe de Departamento, grado 6 de la EUR.



Posteriormente, relata una serie de modificaciones legales que cambiaron la calidad de los cargos directivos a exclusiva confianza y luego a planta nuevamente.

Agrega que la Ley N°19.882, que modificó la Ley N°19.553, introdujo el artículo 7 bis del Estatuto Administrativo, señalando que los cargos de jefes de departamento y los de niveles de jefaturas jerárquicos equivalentes de los ministerios y servicios públicos, serán de carrera y se someterán a las reglas especiales que se señalan; luego precisó que la Ley N°19.882, conocida como Ley de Nuevo Trato, permitió la dictación del D.F.L. N° 42 de 2004 a través del Ministerio de Hacienda, que en su artículo 1 letra a) ratificó lo anterior, artículo que en su inciso final señaló que los funcionarios que se encuentren en servicio a la fecha de la dictación de los cuerpos legales que fijen dichos cargos de exclusiva confianza, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su designación.

Con ello, precisa, el legislador le devolvió el carácter de funcionario de carrera, a los cargos de jefatura de departamento y jerárquicos equivalentes de los ministerios y servicios públicos, todo lo cual significa a su juicio, que se ha reconocido legalmente, que el cargo que ostentó hasta el último día de sus servicios, era de carrera, toda vez que fue nombrado antes del 10 de marzo de 1990.



Expresa que la Ley N°19.882 introdujo un incentivo al retiro para jubilar previa renuncia voluntaria, la cual presentó y fue aceptada en Resolución N°272/1829/2016; además, el 26 de septiembre de 2016, sin embargo, con fecha 5 de abril de 2017, por Ord. N° 416, de igual fecha, se le rechaza dicho beneficio, señalándole que la interpretación del art. 7° y 7° bis de la Ley N°18.834 (modificada), permitía concluir que su cargo era de exclusiva confianza por la modificación introducida el 10 de marzo de 1990, pues su designación fue realizada el año 1976, lo que es erróneo de acuerdo a la correcta interpretación que debe hacerse de las normas en juego

Además, la Ley N°20.734 establecía un beneficio adicional para los ex funcionarios, de 395 unidades de fomento, pago que solicitado, también le fue denegado, atendido a que no había sido beneficiario del primer incentivo al retiro, esto es, el de la Ley N°19.882

En suma, solicita que se acoja su demanda y se ordene el pago de una suma ascendente a \$17.581.179.-, más intereses, reajustes y costas, suma que resulta de multiplicar el promedio de sus últimas 36 remuneraciones imponibles, por once meses y al pago del bono complementario de la Ley N°20.734, correspondiente a 395 UF, más intereses y costas.



El Fisco, por su parte, contestó la demanda, alegando que el demandante carece del derecho a reclamar la prestación que demanda, al no reunir los requisitos legales, pues señala que la Ley N° 19.882 que modificó el artículo 7 letra c) del Estatuto Administrativo, excluyó del régimen de exclusiva confianza a determinados cargos, lo que pasaron a ser de carrera, en la medida que correspondieren al tercer nivel jerárquico de la respectiva institución, nivel que -tal como lo ha precisado la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida, entre otros, en los dictámenes números 11.160 de 1993, 27.803 de 2006 y 32.393 de 2006- por regla general corresponde a los cargos de jefe de departamento, posición que detentaba el Sr. Godoy Barrientos a la fecha de presentar su renuncia voluntaria al servicio.

Continúa sosteniendo que quienes servían cargos de exclusiva confianza que pasaron luego a ser de carrera, conservaron el estatuto jurídico al que se encontraban sujetos con anterioridad a la Ley N°19.882 y se siguen rigiendo por dicha normativa lo que implica que el actor mantiene su condición de funcionario de exclusiva confianza por la cual se regía el cargo al momento de su renuncia.



En cuanto al bono complementario tampoco procede por expresa disposición prevista en el artículo 11 de la Ley N° 20.734.

2° Que, tal como se ha determinado en la sentencia de casación que antecede y cuyos fundamentos han sido reproducidos, cabe tener por establecido que el actor detenta la calidad de funcionario de planta desde el año 1976, sin que le afecten las variaciones legales intermedias.

3° Que, en consecuencia, concurriendo respecto del actor todos los requisitos para impetrar y ser beneficiario del incentivo al retiro contemplado en el Título II de la Ley N°19.882 y, por ende, también del beneficio contemplado en la Ley N°20.734, se procederá a acoger la demanda en examen, en los términos que se señalarán en lo resolutivo de esta sentencia.

4° Que las sumas otorgadas por concepto de incentivo al retiro devengarán reajustes de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha del presente fallo y hasta el pago efectivo; e intereses corrientes para operaciones reajustes entre iguales fechas. En tanto el bono adicional sólo devengará intereses atendido a que su entidad se encuentra regulada en una unidad reajutable.

Y de conformidad con las normas citadas, asimismo, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del



Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de once de Junio de dos mil veinte, dictada por el Cuarto Juzgado Civil de Antofagasta y, en su lugar, se declara que **se acoge** la demanda y se ordena a la demandada, que deberá pagar al actor las siguientes sumas: a) \$17.581.179.-suma que resulta de multiplicar el promedio de sus últimas 36 remuneraciones imponibles del actor, por once meses, con los reajustes e intereses señalados en el motivo cuarto que antecede; y b) 395 Unidades de Fomento por bono complementario de la Ley N°20.734, con los intereses indicados en el motivo cuarto de esta sentencia.

Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Alcalde.

Rol N° 32.990-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal y la Abogada Integrante Sra. Benavidez por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



GSXFWXLXXN



GSXFWLXXN

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

